



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Antonio, Tolima, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).-

Rad. No. 2019-00104

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado contra el auto de fecha 18 de Enero de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de Agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se resolvió la solicitud de medida cautelar impetrada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado manifiesta que se está incurriendo en error al no percatarse de lo siguiente: que sí existen actuaciones y que además antes de emitir el auto de 18/01/2022 ya se había radicado y no se ha resuelto y no se ha dado trámite al documento allegado a su despacho mediante correo electrónico.

a). Hago llegar documentos que fueron radicados después del 16 de enero de 2020 fecha en la que en el auto su señora expresa que no hubo actuaciones, la solicitud de embargo, la radiqué de forma presencial el 13 de febrero de 2020 (posterior al 16 de enero de 2021). Se anexa.

b). Existen actuaciones posteriores también al 16/01/2020, y son los oficios emanados de la secretaria de ese despacho ordenando el embargo como son: 1. El oficio No. 0066 de enero 27 de 2020, dirigido al director de Bancolombia Chaparral y radicado ante esa entidad bancaria el 5/08/2020; 2. El oficio No. 0064 27/enero/2020, dirigido al Director de Banco Agrario de Colombia de san Antonio y radicado ante esa entidad bancaria el 22/09/2020 y 3. El oficio No. 0065 27 de enero 27 de 2020, dirigido al Director de Banco de Bogotá de Chaparral y radicado ante esa entidad bancaria el 5/08/2020. Se anexan.

c). La última actuación, fue el 16 de enero de 2022 y consistió en la radicación que realice al correo: j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.co de hacer llegar fotocopia de la constancia del envío.

Queda probado entonces que se han realizado actuaciones para impulsar el proceso por lo tanto solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud de que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.



CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, dispone que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El literal c del artículo 317 núm. 2º ibidem, refiere que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo.

No obstante, es preciso hacer un estudio acerca de la interpretación de la expresión “de cualquier naturaleza” referida en la precitada norma, para determinar si en el presente asunto se interrumpió el término de inactividad con la solicitud presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Alto Tribunal en la sentencia antes citada determinó que clase de actuaciones interrumpen el término de inactividad para el desistimiento tácito, así: “Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020).»

Negrilla y subrayas fuera de texto.

Conforme lo anterior, se tiene que la última actuación realizada por el apoderado fue la de allegar la liquidación del crédito mediante correo electrónico en la fecha 16-01-2022 y la cual por omisión del Despacho no se agregó al proceso al momento de proferir el auto que decretaría el Desistimiento Tácito, así las cosas el proceso se activaría nuevamente prosperando la reclamación y en consecuencia la revocación del auto atacado.



Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

Finalmente, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

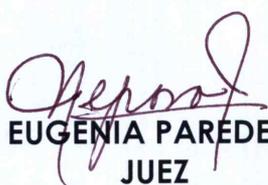
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de Enero de 2022, por medio del cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones que se dejaron anotados en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por la razón expuesta en los considerandos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada la admisión de la demanda, dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE.-


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00006 de hoy 03 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARIA, _____